



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Auto	No. 656
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00098-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandantes	BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA
Demandado	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD –.
Tema	ADMITE DEMANDA

**Sevilla Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que la demandante, en ampliación de demanda, aclaró, la fecha de vinculación con la Asociación ASSTRACUD; lo relacionado con las incapacidades a raíz de un accidente de tránsito en el momento que gozaba de una licencia por maternidad; y no pago de vacaciones por los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Alude la actora, que entre enero y febrero de 2014, inició laborales sin recordar la fecha exacta, con la Asociación ASSTRACUD, siendo en diciembre de 2016 la última vez que firmó un inicio de contrato hasta la fecha, además que tuvo un accidente de tránsito en noviembre de 2017 por la curva del violín zona rural de Bugalagrande, cuando gozaba de licencia de maternidad el cual fue reportado a la Asociación ASSTRACUD y desde esa fecha ha venido incapacitada. Manifiesto que los primeros 180 días fueron cancelados por MEDIMAS EPS y hasta los 540 días, me los pagó Fondo de Pensiones PROTECCION, y vencido los 540 días en adelante MEDIMAS EPS le canceló las incapacidades hasta noviembre de 2020 y de ahí por cambio de EPS, le siguió cancelando LA NUEVA EPS y actualmente le adeudan incapacidades, acudiendo a la acción de tutela ante el Juzgado de Familia de Sevilla teniendo que tramitar dos incidentes de desacato para que le cancelen las incapacidades. Agrega que actualmente le adeudan cuatro meses y medio; la NUEVA EPS la envió para COLPENSIONES para cobrar tres meses de incapacidad, reclamo que en la actualidad está en estudio en COLPENSIONES y actualmente la NUEVA EPS le adeuda mes y medio.

Con respecto a las pretensiones materia de esta demanda, pretende el pago de la prima de navidad año 2021, Prima de servicios de junio años 2022, las cesantías año 2021; por concepto de vacaciones, le adeudan los 2018. 2019, 2020, 2021, desconociendo si tiene derecho al año 2022 por venir incapacitada, solicitando que las vacaciones sean remuneradas, aclarando, que disfrutó vacaciones en los años anteriores a 2018.

Agregó que en la actualidad sigue vinculada con la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD – en el cargo de Auxiliar Administrativa – gozando de incapacidad debido a un accidente de tránsito donde provisionalmente le dictaminaron un 44.2% de invalidez y con respecto a las demás pretensiones, solicita el reconocimiento y pago de: sanción por falta de



## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

pago de prestaciones sociales - Art. 65 CPL.- La indexación de las sumas adeudadas que no causen sanción moratoria o por las que no concedan las mismas y lo que ultra y extra petita se demuestre.

### CONSIDERACIONES

De la lectura al libelo introductorio no hay discusión alguna que lo pretendido por la parte actora tiene su génesis en un contrato de trabajo suscrito con el SINDICATO DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, que presta sus servicios en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA E.S.E., donde el extremo activo aún se desempeña en el cargo de Auxiliar administrativa e incapacitada a raíz de un accidente de tránsito sufrido cuando gozaba de licencia de maternidad, y lo pretendido con el libelo demandatorio, estima este Despacho que está en discusión si es o no acreedora a las prestaciones, indemnizaciones y sanciones que reclaman por el no pago a la fecha, por lo que la demanda cumple formal e inicialmente con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que los hechos y las pretensiones son comprensibles, ambos presupuestos guardan relación entre sí, y el fundamento jurídico claramente se encuentra en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana. 1°, 5°, 64, 65, 249, 253, 306 del Código Sustantivo del Trabajo. De la Ley 100 de 1993, artículos como: 1°, 10, 15, 17. Del C.P.T, artículos como el 1, 2, 5, 33, 70."

Con base en lo anterior, y consultando el régimen procesal de los artículos 28, 41, 72 y siguientes del C.P.T, es procedente admitir la presente demanda ordinaria laboral de Única instancia, no sin antes, señalar la vinculación que se hará por pasiva al HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA VALLE E.S.E., dado el señalamiento que hace la parte activa, en cuanto sus labores la ejercía en la citada ESE, recibiendo órdenes tanto de la encargada de Recursos Humanos de ASSTRACUD, como de la Trabajadora Social del Hospital Departamental Centenario.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR,** con base en la normativa referida, la presente demanda laboral de única instancia, impetrada por la señora BLANCA EMILSE ZAPATA CARDONA con la C.C. No 29.820.971 en contra de LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD, por lo expresado.

**SEGUNDO: VINCULAR** por pasiva, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA VALLE E.S.E, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS  
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

**TERCERO: DECLARAR** que se debe seguir el trámite, regulado en los artículos 28, 70 y ss. –vigentes- y concordantes del C. P. T. Por lo anterior, se **ORDENA** la debida notificación personal al demandado, con el traslado respectivo, regulada en los Artículos 41,72 y 77 ibidem, o en el artículo 8 ° Ley 2213 de 2022, en el entendido que: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. en caso de efectuarse a través de un medio tecnológico. Se informará a quienes conforman el extremo pasivo, que podrán dar respuesta a la demanda desde que se notifique la misma, hasta la etapa correspondiente en la realización de la audiencia integral, regulada por el artículo 72 ibidem. Pueden acudir para ello al correo electrónico de este Despacho [j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada, para que aporte (n), al contestar la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, como recibos de pagos efectuados al demandante.

**QUINTO:** Una vez **se acredite la notificación al llamado al juicio laboral**, se fijará fecha y hora para Audiencia integral (Artículo 72 del C.P.T.), en la cual se cumplirá el deber judicial de hacer control de legalidad, verificando, entre otros aspectos, el tiempo de servicios presuntamente prestados, y la cuantía efectiva de lo reclamado.

**SEXTO: TÉNGASE** a la señora BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA, legitimada, para promover e intervenir en causa propia en el presente asunto, por lo pronto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 137**

En la fecha de septiembre 27 de 2022, se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Daniel Esteban Villa Perez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf109592dec20bf5c69cd9b4721b09d42bce9df47e008faee595a2235b3bd4a7**

Documento generado en 26/09/2022 04:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**